



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Protección al Consumidor Financiero

Radicación: 2020-0557

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias a portas de realizar audiencia concentrada, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Mediante comunicación electrónica radicada en la dirección electrónica de esta sede judicial el 20 de agosto del 2021, mediante apoderada judicial, la parte pasiva presentó contestación de demanda.
2. Por auto de fecha 3 de febrero del 2022, el Despacho dispuso señalar audiencia concentrada, en atención a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, debido a que se omitió adelantar una etapa procesal necesaria para continuar con el presente asunto.

Obsérvese que el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“(..) La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se***

dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas (...)” (Resaltado fuera del texto)

Sin embargo, en el presente asunto no se dio aplicación a lo establecido en el artículo en mención, siendo una oportunidad probatoria del demandante, motivo por el cual, de continuarse con el trámite se estaría incurriendo en una nulidad procesal.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 3 de febrero del año 2022 y las actuaciones subsiguientes y, en su lugar, se dispondrá correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 3 de febrero del año 2022 y las actuaciones subsiguientes.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la sociedad demandada **Mapfre Seguros Generales de Colombia.S.A.**, quien dentro del término legal y actuando por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que tituló:

1. *“Configuración de hechos que por ministerio de la ley impusieron la terminación del contrato de seguro de arrendamiento”,*
2. *“Inexistencia de la obligación de pagar la indemnización por falta de seguro”,*
3. *“no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas porque, en detrimento del contrato de seguro, el arrendador que en el seguro es tomador y asegurado/beneficiario, consintió el cambio de destinación del inmueble arrendado”,*

Reconózcasele personería a la abogada **Ana Esperanza Silva Rivera**, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandada, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la demandada arriba referida, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397047a948b37dbd6fde7112001b161e966057e57c93005f6339b8a8259bf7a**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0837

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En el mismo sentido y, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7076320f6c69752bc1025d9e081d97c412b4ba8df934357f7a95c91c1245427f**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0160

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c88eb2a05e2fb1177d4ca58daef023ce2b35a8fcc6b27c6e700cbaffbcb73be**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0242**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico [<radicacionafiansabogota@gmail.com>](mailto:radicacionafiansabogota@gmail.com), a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5219b86be878224f7d4e43b50b6ceb1515c69a8ca1af0e1a2723f85b172aba6c**

Documento generado en 09/03/2023 09:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal Sumario**

Radicación: **2021-0319**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico [<radicacionafiansabogota@gmail.com>](mailto:radicacionafiansabogota@gmail.com), a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por transacción entre las partes.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1e9d22da1161b9b4fbbd72254417bdfcb0af6bfeba50264b4f7e6308c4fa11**

Documento generado en 09/03/2023 09:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0427**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho no se pronunciara frente al memorial radicado y donde pone en conocimiento el acuerdo de pago entre las partes, puesto que las presentes diligencias se terminaron por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21357e7b9e339db3213585f6a6e6e4dea8951bbc2ae7233f9e4b75fe9a3acf1**

Documento generado en 09/03/2023 09:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0544**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folio que precede, este Despacho dispone lo siguiente:

1. Terminar el presente proceso respecto del Pagaré No 02-00700872-03, toda vez que el demandado pagó la totalidad de dicha obligación, según manifestación de la parte actora.
2. Continuar la ejecución del Pagaré No. 204119045809, pues aún no ha sido pagada por el demandado, de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55417ddcb1c8e73de2b9c2713b2236855c10628bdda82510ec77fc3061bdeebd**

Documento generado en 09/03/2023 09:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0762**

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso formulada por el demandado **Clínica Santa Teresita del Niño de Jesús S.A.**, se dispone requerir al extremo actor para que coadyuve la anterior petición.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31156415363c85705a991087843cfb13345f499446beaca50194a13bd1b4f3a3**

Documento generado en 09/03/2023 09:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda)

Radicación: 2021-0857

Como quiera que el actor dio cumplimiento a lo requerido por este Despacho mediante auto de fecha 12 de mayo del 2022 mediante el cual se ordenó el secuestro previa aprehensión del vehículo de placas **JLX 216**, se tiene en cuenta la caución prestada.

Así las cosas, por secretaría ofíciase a la **Policía Nacional – Sijin- Sección Automotores** advirtiéndoles que, como quiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, según lo informado en la **Resolución No. DESAJBOR22-6838** de 09 de diciembre de 2022, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, deberán trasladar el vehículo en mención al siguiente parqueadero informado por el actor, en uso de lo establecido por el numeral 6 artículo 595 del Código General del Proceso:

Por lo anterior me permito informar el parqueadero donde debe ser llevado el vehículo una vez inmovilizado, parqueadero de CHEVYPLAN S.A. INVERSIONES J.P. ubicado en la **carrera 38 No 10 A-75 piso 2 de la ciudad de Bogotá**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3f67022dfa6f0210181c7ba934b87fc1734a4f5cd2414d994fc496b5f7674**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0905

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a769ff610b191749a516ae3ae8ea622d51e6f1415a1243bf230c668b3ad0dec**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0967

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora mediante la cual solicita dar trámite al memorial radicado en la dirección electrónica de esta sede judicial el 5 de mayo del 2022, deberá estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de junio del 2022 que reposa en documento No. 06 del expediente digital.

Por lo anterior, parte actora proceda a efectuar la notificación de la ejecutada en debida forma.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318584b5e90a0dee10aa883470ee58ae0cef26e945194f8ec980a0619d8571d0**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0974

A propósito de la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada actora, este Despacho no accede a la misma, puesto que, de una simple revisión de la documental allegada con la demanda, se evidencia que existe una dirección física en la que se debe intentar la notificación, veamos:

2. INFORMACIÓN DEL PRIMER SOLICITANTE	
INF. BÁSICA PERSONA NATURAL	
Nombre(s)	Jose Rayl
Primer Apellido	Marrero
Segundo Apellido	Gonzalez
Sexo	<input checked="" type="checkbox"/> M
Ciudad de Nacimiento	La Habana - Cuba
Fecha de Nacimiento	09/03/1953
Tipo Identificación	C.C.D.TI. D.C.E. No. Identificación
	71742925
Fecha de Expedición	24/04/1992
Ciudad de Expedición	Medellin
Profesión	Ingeniero mecánico
No. Personas a Cargo	2
Vivienda	<input checked="" type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Propia <input type="checkbox"/> Arrendada
Estado Civil	<input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Religioso (a) <input checked="" type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Divorciado
LOCALIZACIÓN	
Residencia	Cm 68A #45-50 Ap. 103 Medellín
Dirección	2309419
Telefónico	2309419
Dirección Correspondencia (Calle/Correo/Finca)	
(Oficina u Otra)	Cm 15 #16-31
Dirección	Bucaramanga
Telefónico o Fax	6712758
Ext.	
E-mail	
Celular	301511111

Parte actora, proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca848f529acd989d33a917ca24b637ba6eea30490fc3ba92518312fcaf6e43fe**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-1009**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico grupoconsultorabg@gmail.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6becfe273ea0bbac119e217cee1bb1e36f02f09a560a1fe74c438e270ddc6cc**

Documento generado en 09/03/2023 09:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1018

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, el despacho, resuelve:

1. Reanudar el presente asunto.
2. Por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta el ejecutado para proponer excepciones de mérito.
3. Vencido el término del numeral segundo de la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
4. Se requiere a la parte actora a fin de que informe a este Despacho los pagos que efectuó el ejecutado en cumplimiento del acuerdo presentado, con el objetivo de ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d52d7510aab7385c0b1a55120535d39f6720ec143a273b6e78a900ccd10e4c7**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-1085** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **23 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1085

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385c1ac8144c5f5a2927bf47da67eb52ccf600edcf5d9c40f50186c5882725c7**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Restitución Inmueble No. 2021-1163** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **9 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000
NOTIFICACIONES	\$9.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	\$67.830
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$277.330

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución Inmueble
Radicación: 2021-1163

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a013a4f67ed71a256347beef40338016f3b87f2cce38f440533574f1e0fe3c52**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-1190** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **9 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$8.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$228.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1190

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cbc0c7387237732486960e0952ece23c35516bce1cafebd97dd960666ff48b**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2021-1206** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **9 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1206

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3706914db2dd95009803db74fbe9dfe9d43a8c1a493300f25974e58d743bf1**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2021-1229** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **9 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1229

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e648517406c3c42bd6e36bb94fe9c139d70053def5d512aaeac4cc59bd980b**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2021-1242** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **9 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1242

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1528e17c4699e21eba8d13adca54f201753786c939462f29f368ba30a6ccc1**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2022-0142** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **9 de febrero de 2023** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$16.700
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$236.700

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0142

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdb93400e1fc524cc6ca7662193553ae78473df4954aff827b8df88a67b6021**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0187**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico mercedesbig@hotmail.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781b24b1d8e62b2fc26df33d5fd80d4758705f7b896f615318336b8584cb75d4**

Documento generado en 09/03/2023 09:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0323

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó de manera personal a través de apoderado judicial el 18 de julio del 2022, quien dentro del término procesal presentó recurso de reposición al mandamiento de pago, mismo que fue negado mediante providencia de fecha 20 de octubre del mismo año.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la sociedad demandada **Invermex S.A.S.**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 28 de abril de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese(3),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42bad444ef6385e4d0a450484e74eeddd301683713414d09547257a5efe7907**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0323

La liquidación de crédito presentada por la parte actora no se tendrá en cuenta por este Despacho toda vez que, para la fecha de presentación de la misma, no se había proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, parte actora proceda a presentar nueva liquidación de crédito actualizada.

Así mismo, se le requiere a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero de la parte resolutive del auto del 20 de octubre del 2022.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61674d1ade903bd0a7631dd343f1892347b8cc51f33c6a05f25a12455ed34d**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0323

Frente a la renuncia de poder presentada por el abogado **José Manuel Herrera Rodríguez**, la misma no será tenida en cuenta por el Despacho como quiera que no cumple con los requisitos establecidos por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. Obsérvese que no se allegó constancia de envío de comunicación de la renuncia al poderdante.

Así las cosas, se requiere al profesional del derecho proceder de conformidad.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dd64dd1430543c873719988023c6d801f1cab747c6d96b50ba91a4d89edd13**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0407

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c15f72ad712716fffb90fa25aa1ac3fe10ef395eabc0dda6d606317f39cdf5**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución Inmueble
Radicación: 2022-0409

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992ed89d1d787a98387b516e99cb6dc74276bad9ef8499c9d2bc5f583bd03346**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0422**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico [<dianaceci1978@hotmail.com>](mailto:dianaceci1978@hotmail.com), a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7406cc619737a68637b629fcc0f811586888082e979f99bd213858e5e323b76**

Documento generado en 09/03/2023 09:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0668

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b7344ae4d900fe1edd246ad06a8902b0671d096a0acae8f2be01390f53784f**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0801

La diligencia de notificación efectuada por la apoderada de la actora no será tenida en cuenta debido a que, en el documento enviado a la demandada, se incurrió en error al señalar la razón social de la demandante, veamos:



JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No 19 – 65 Piso 11º
Edificio Camacol
Correo electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

NOTIFICACION PERSONAL
Art. 8 Decreto 806 de 2022

Fecha	15 de octubre de 2022
Señor	WILLIAM CAMPOS MONTERO
Dirección	Williamcampitos3@gmail.com
No. Radicación proceso	11001418901320220080100
Naturaleza del proceso	EJECUTIVO
Fecha de providencia	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Demandante	HOME TERRIYORY SAS
Demandado	WILLIAM CAMPOS MONTERO

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá efectuar nuevamente la notificación mencionando de manera correcta la razón social de la demandada Home Territory S.A.S.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bcd0fe19abdaeec3624c62c7cb5e12e13b3825248e3e639f83531e293f533**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0801

La liquidación de crédito aportada por la parte actora no será tenida en cuenta toda vez que nos encontramos en la etapa procesal de notificación, por tanto, el Despacho no ha ordenado su presentación.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que se abstenga de presentar solicitudes y/o trámites que no son acordes con el estado actual de los expedientes dando plena observancia a las ritualidades procesales.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ea1f33ae0bf3c6b6d8e16af1859fd87b135de55fcda5f629e6245a19bc033**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0824

La diligencia de notificación efectuada por la apoderada de la actora no será tenida en cuenta, en atención a la comunicación remitida por el Jefe de Gestión Documental de la Policía Nacional, mediante la cual informa que el ejecutado se encuentra retirado del servicio activo de esa entidad –folio 05 C.2. del expediente digital-.

Así las cosas y como quiera que la Policía Nacional informó la última dirección de notificación reportada por el demandado, se requiere a la parte actora a fin de que intente las diligencias de notificación en la siguiente dirección:

Carrera 45 B No. 19-84 Sur, Barrio Catumare de Villavicencio-Meta.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765c50a489fdcdb06be45c5105e5a102127c701c7a6317e9b45b184cd464b8c**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0824

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la sociedad demandante, mediante escrito radicado el 12 de enero del 2023 en la que solicita el decreto del embargo y retención de los productos, créditos y/o dineros que posea el demandado en las cuentas de ahorros, corrientes y/o digitales de las entidades bancarias que para tal fin relacionada, se exhorta a la apoderada estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 25 de agosto del 2022, por medio de la cual esta sede judicial ya se pronunció en ese sentido.

Ahora bien, frente a la solicitud de oficiar a la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.** para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos del empleador del señor **Einer Orley Urrego Ramírez**, se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusde*, debido a que no se avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcd601314dd960cdee17522b5b267b52818ff59d53967293917056913a5e7cb**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0837

Previo a decretar la suspensión del proceso solicitada por la apoderada de la parte actora, se le requiere a fin de que aclare si la misma recae únicamente respecto del demandado Libardo Sánchez Suárez, debido a que el acuerdo de pago fue suscrito únicamente por él y no se evidencia la firma del ejecutado Jaime Luis Martínez Robles, o en su lugar, allegue nuevo acuerdo de pago suscrito por ambos ejecutados.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b3fbd0df655e3eaa21f5d84f24a10fc3df7a1f5c9829113a254d57fa78f849**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0874

La diligencia de notificación efectuada por el apoderado actor no será tenida en cuenta debido a que una vez revisadas la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «mail for delivery» o «queued for delivery», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	55632
Emisor	jjcobranzasyabogados@gmail.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	ANGELICA1_GRIJALBA@HOTMAIL.COM - OLGA ANGELICA GRIJALBA PULIDO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL Ley 2213
Fecha Envío	2022-09-30 09:50
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/30 09:51:06	Tiempo de firmado: Sep 30 14:51:06 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/30 09:59:12	Sep 30 09:51:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[15451]: 64A88124879A: to=<ANGELICA1_GRIJALBA@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protonet.com[104.47.57.33]:25, delay=1.1, delays=0.1/0/0.4/0.56, dsn=2.6.0, status=sent [09:59:12] 2022-09-30 09:59:12.12 [InternalId=121195387197072, Hostname=BN5PR14MB3412.namp.com] 27409 bytes in 0.135, 197.097 KB/sec Queued mail for delivery > 250 2

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «cola diferida» o en «cola para entrega», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que

por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

Como segunda medida, el apoderado demandante asegura que por un error de digitación se señaló en la demanda que el correo electrónico de la ejecutada es angelical_grijalba@hotmail.com cuando lo correcto es señalar que el correo de notificación es angelica1_grijalba@hotmail.com, sin embargo, revisada la documental allegada como soporte de la demanda, se evidencia el siguiente documento que corrobora que la dirección electrónica de la ejecutada es diferente a la que señala el actor:

Grupo Bancolombia

CAMILA BASANTE Correo : maria.basante575@aecsa.co

NOMBRE ABOGADO:		AECSA ABOGADO EXTERNO BOGOTA PROMETEO AECSA					
NOMBRE ABOGADO CELULA:		ABOGADO PROMETEO AECSA					
BOG		FORMATO DE INFORMACION - COBRO JURIDICO (F - 46)					
CIUDAD	Código	SUCURSAL			Día	Mes	Año
BOGOTA	244	TRINIDAD GALAN			14	7	2022
Deudor / Titular:	OLGA ANGELICA GRIJALBA PULIDO			Cédula / Nit	52525370		
Dirección de Residencia:	KR 82 D 4 A 26 SUR ES/19-11-2-1207			Teléfono:	X		
email	<u>ANGELICAL_GRIJALBA@HOTMAIL.COM</u>			Teléfono:	X		
Codeudor / Avalista 1:				Cédula / Nit			
Dirección de Residencia:				Teléfono:			
email				Teléfono:			
Codeudor / Avalista 2:				Cédula / Nit			
				Teléfono:			

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que como primera medida, aclare la situación respecto de la dirección electrónica de la ejecutada. Para tal efecto, se le requiere a fin de que allegue las evidencias correspondientes que demuestre cuál es el email utilizado por la ejecutada, evitando aportar certificaciones elaboradas por la propia parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y, en segundo lugar, efectúe un nuevo envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
 Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
 Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f0c0f5068963496495a49b18cd8b630e581ab68237ec15bae78887c6e4e0c**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0886

Se requiere a la parte actora a fin de que allegue el documento que contiene la notificación formal realizada al ejecutado, toda vez que no se logra esclarecer si la misma se realizó bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De la misma manera, brilla por su ausencia los anexos que fueron remitidos a la ejecutada, misma que es necesaria ser verificada por este Despacho a fin de evitar la ocurrencia de una eventual nulidad por indebida notificación.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora a fin de que allegue la documentación aquí referenciada.

Así mismo, se le requiere a fin de que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica aleja080306@hotmail.com; si la misma corresponde a la demandada y, allegando para tal efecto las evidencias correspondientes, so pena de no ser tomada en cuenta la notificación efectuada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961ee80f6b41fdc55db3ae398d9ec8dc880efd4761bab72dbb28ae95942f85a8**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0905

La diligencia de notificación surtida por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, puesto que, se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

Obsérvese que como anexo no se presentó citación o documento formal mediante el cual se le ponga en conocimiento a la ejecutada los datos del proceso, los canales de comunicación del Despacho ni los términos con los que cuenta para presentar excepciones. Así como tampoco se informó qué tipo de notificación se realizó, valga decir, aquella establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso o, la indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En tal sentido, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en la presente providencia.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795b64abbc95f2fb4480853902272a2f4b0b1be10a80d0df0db8d4e60d3c27f1**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0905

Previo a resolver acerca de la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte actora, se le requiere a fin de que aclare los términos del acuerdo de pago al que aduce haber llegado con la demandada, toda vez que se observa un documento denominado “*acuerdo de pago financiación obligación principal y accesorios de Ley*” que tiene fecha de creación el 24 de agosto del año 2020.

Así mismo, se avizora que las fechas pactadas de común acuerdo para efectos de realizar el pago acordado, ya fenecieron incluso antes de librarse la orden de pago.

En ese orden de ideas, no es clara la solicitud elevada por la parte actora, motivo por el cual deberán allegarse las aclaraciones requeridas así como los soportes correspondientes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f18e325eb0dbe2dec7724e572a355541fb7fa0120661dfc3c15aeea10aeb3**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de garantía real.
Radicación: 2022-0980

A propósito de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, si bien la misma fue presentada dentro del término conferido por la norma, lo cierto es que no fue subsanada en debida forma, debido a que el actor no desacumuló el valor de los seguros a los que renunció, del valor del saldo insoluto y de cada una de las cuotas mensuales, tal y como se solicitó en la providencia que inadmitió en segunda oportunidad, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3723baf70d58236f2e60f70bd252ef82ded2b04c7780a73e4d1b9ec52283d2de**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1004

Como quiera que la apoderada de la demandante Dra. **Yennifer Gómez Sánchez** desde correo electrónico abogado.jur@gconsultorandino.com radicó el 16 de febrero de 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24384c0d5881ed035ae00173323d26465d78826dcfe709b2edf8cda6b9b6c68**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1044

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica juanmariobernal@icloud.com ; si la misma corresponde al demandado y, allegando para tal efecto las evidencias correspondientes, so pena de no ser tenida en cuenta la notificación efectuada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9cb827943e87328d40a268af6821ea5080d272b6ca6bcd5588802f8cfa1d88**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1074

La diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin se informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se observan inconsistencias en la notificación.

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que el auto que libró mandamiento de pago tiene fecha **6 de octubre del año 2022**, y no como mal se señaló; adicionalmente, la dirección electrónica j13pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co no coincide con el email de esta sede judicial, siendo la correcta j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se puede evidenciar a continuación:

JUZGADO JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN(Art. 8 Ley 2213/2022)		
J13pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co		Fecha DD MM AAAA 12 10 2022
Señor (a) Nombre: KELLY ANDREA MARTINEZ SALAZAR CC. 1053770682 Correo: kellyandreams@hotmail.com		
Servicio Postal Autorizado CERTIPOSTAL		
Radicado del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia DD MM AAAA 10 7 2022
2022-01074	EJECUTIVO	
Demandante	Demandado	
AECSA S.A.	KELLY ANDREA MARTINEZ SALAZAR	

ESTA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022. INDICANDO QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR Y/O DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA EXCEPCIONAR, CONTADOS TODOS, DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE A PARTIR DE LOS CUALES SE PODRA ALLEGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES. LOCUAL DEBERÁ SER REMITIDO DENTRO DE DICHO TÉRMINO AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO QUE SE INFORMÓ: j13pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, para lo cual deberá tener en cuenta que con la misma ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc59915897bb3b70ca4eca99a166463098bac2c412e52920a1eb19cdc612cc6**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1115

La diligencia de notificación efectuada por el apoderado actor no será tenida en cuenta debido a que una vez revisadas la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «mail for delivery» o «queued for delivery», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Emisor	(comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	YUDIGASCA3011@HOTMAIL.COM - Yuthenia Gasca Vargas
Asunto	Notificación Personal proceso ejecutivo
Fecha Envío	2022-10-24 15:40
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/24 15:44:33	Tiempo de firmado: Oct 24 20:44:33 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /10/24 15:47:26	Oct 24 15:44:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[11541]: 3228112487BE: to=<YUDIGASCA3011@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.[104.47.70.33]:25, delay=2.2, delays=0.13/0/0.21/1.8, dsn=2.6.0, status=sent <a9169896a254d7fa32de2b2a50c7bbdf9f3474cf9a4de15ce7a61f64a8eaae:com.co> [InternalId=2843268358742, Hostname=CP2PR80MB5907.lamprd8.com] 27391 bytes in 0.334, 79.851 KB/sec. Queued mail for delivery > 250 2.

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «cola diferida» o en «cola para entrega», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente

el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación aportando para tal fin certificación que acredite que efectivamente la notificación fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo electrónico de la ejecutada.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1e7d9b68b1211d02ec253074ffa2ccbf6653772a0c3a62d415859c7242ca8a**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1121

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Eduardo Cajamarca Rodríguez** a través de apoderado judicial presentó contestación de demanda y excepciones de mérito que denominó “*inconsistencias en los hechos de la demanda. Firma y entrega de pagare en blanco*”, “*fecha de vencimiento de pagare como título valor en blanco*”, “*inexistencia de la obligación por prescripción extintiva*” y “*legitimación en la causa por activa*”,

Por su parte, el extremo demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito en los términos del parágrafo del artículo 9° la Ley 2213 del 2022, toda vez que recibió vía correo electrónico las excepciones propuestas por el ejecutado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Eduardo Cajamarca Rodríguez**, por tanto, se le reconoce personería al abogado **Oscar Alfonso Bohórquez Ramírez**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder de sustitución conferido.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8c5282472df0c6c3eb4b3d8f79941c9c83ebe1528de6652ad3e934fc15a66**

Documento generado en 09/03/2023 11:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1195

A propósito de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, si bien la misma fue presentada dentro del término conferido por la norma, lo cierto es que no fue subsanada en debida forma, debido a que no se dio cumplimiento al requerimiento emitido por esta sede Judicial en el numeral 3 de la providencia de fecha 20 de octubre del 2022, esto es, no se allegó la certificación que acredite que su dirección electrónica coincide con aquella registrada en el URNA, motivo por el cual este Despacho decide rechazarla.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5058b74f513312ac85aff4d53ac474b791d8ce04283b4e0cfefbd8d7548feaf**

Documento generado en 09/03/2023 11:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1207

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 6 de octubre de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago por la suma **\$4.230.573** y no como quedó allí señalado.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457bcd13eb5227fa63bf8e54cb887873c700c14239645473de392286c828122f**

Documento generado en 09/03/2023 11:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1220

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **THG Travel Holding Group S.A.S.** identificado con matrícula mercantil No. **2771990**, de propiedad de la sociedad demandada **THG Travel Holding Group S.A.S.** identificado con Nit. **N° 900.188.805**
2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **THG Travel Holding Group S.A.S.** identificado con matrícula mercantil No. **1812629**, de propiedad de la sociedad demandada **THG Travel Holding Group S.A.S.** identificado con Nit. **N° 900.188.805**

En consecuencia, por secretaría oficiase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

3. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$23'347.680

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8498fbd94e1aa04a0b4ff6aac5b595cea159e7bdab2df6d4cc2afda4f6**

Documento generado en 09/03/2023 11:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1220

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **THG Travel Holding Group S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.565.120**, por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración comprendidos entre agosto de 2021 y noviembre de 2020, contenidos en el contrato de seguro de arrendamiento y el documento de subrogación allegados como base de la ejecución.
2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cristian Camilo Cuervo Zambrano** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aff496c027ddc8224a02b2d49209351d315f44ceca56b925b547a4a9f679c6**

Documento generado en 09/03/2023 11:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1224

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-785468**, denunciado como propiedad de la demandada **Luz Stella Guarnizo Rodríguez**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804d0e13daee3a8519abc01e64c741ce2a95ad3c26d6edfc75fea3de5ffdb2d9**

Documento generado en 09/03/2023 11:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1224

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Unifianza S.A.** contra **Jhon Alexander Rodríguez Mora** y **Luz Stella Guarnizo Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16.790.179**, por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración comprendidos entre abril de 2021 y abril de 2022, contenidos en el contrato de seguro de arrendamiento y el documento de subrogación allegados como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1 de la presente providencia, causados a partir de la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Iván Dario Salgado Zuluaga** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6675fd57df1d51c89c5e4a6761d06c3f01b1e46437ed2f8394477b27a33c0d74**

Documento generado en 09/03/2023 11:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1226

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **Aclare** al Despacho la forma en la que se efectuó la liquidación respecto de los intereses remuneratorios, debido a que no es claro cómo se generó la suma de \$33.258 entre el 8 de julio de 2019 y el 13 de julio del 2022, es decir, por el término de (3) años, allegando para tal fin la correspondiente tabla de amortización.
2. Excluya la pretensión 1.9, puesto que no se accede al cobro de intereses de mora sobre intereses de mora.
3. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5506bc753df34ca536c8ca3925ddcda63ab7e9543dd0969b07e1d591554aba**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1238

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Gloria Janneth Vergara Martínez**, en la empresa **Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$50'392.945

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59fc18ebd69656b340167728986e003266e65757e39716deffb6964fb205c76**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1238

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.** contra **Gloria Janneth Vergara Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00000000000186022

1. Por la suma de **\$33.595.297**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$141.492**, por concepto de intereses de plazo no pagados al 07 de enero del 2022.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 30 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20d8867c8df49e1c569837807c7dd9200e7ca20678171d52ca47bc86714d928**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1258

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago respecto del pagaré No. **80000503169** y no como quedó allí señalado.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6cb3013a1610383e37806b1101a9f81c19a529c6bce55abcc9bf58d46e62be**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1300

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago contra **Juliana Patricia Valenzuela Baranza** y no como quedó allí señalado.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386249e09eea7295530fb03f5e4c44ecd9bd7dd177677c402a3ca5201a25d0f5**

Documento generado en 09/03/2023 11:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1337**

En vista del informe secretarial fechado 23 de noviembre de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda, puesto que efectuó una indebida acumulación de pretensiones, ello por cuanto, como primera medida la condena contenida en el numeral 1° de la Sentencia a ejecutar, es independiente de aquella del numeral 2° de la misma.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, la misma no presta mérito ejecutivo, en el entendido que no se encuentra liquidada y ejecutoriado el auto que la aprueba, por tal motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2df88c1fddc16601213f7f501bd042d08a56e1160268fbfea56437a3d0b5e7**

Documento generado en 09/03/2023 09:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1506**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la entidad **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la empresa **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$24'180.000.00

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da361a6f85a1a785306a73674cbcd9976817cf9c152233b2d11ecf03c829660**

Documento generado en 09/03/2023 09:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1506**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Yuli Andrea Guerrero Cabezas** contra **Cesar Augusto Delgado Avellaneda**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 001

1. Por la suma de **\$12'120.000**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demandad 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4'000.000**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de julio de 2022, al 30 de octubre de 2022.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d1befa092481c6a6163b81a7e6b3f116150caaa2c5419197a6a654de8d717d**

Documento generado en 09/03/2023 09:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1657**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora deberá:

1. **Acredite** que la dirección de correo electrónico a la que se remitió la sustitución de poder de representación coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

ASIGNACIÓN COOPTRAISS - EDGAR ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ.

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <judicial@synerjoy.com>

5 de diciembre de 2022, 10:47

Para: Jorge Hernando Contreras Torres <jorgecontrerasabogados@gmail.com>

Cc: Evelin Andrea Henao Silva <auxjuridico.cali@synerjoy.com>

Señor.

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (REPARTO)

E.S.D

REF: SUSTITUCION DE PODER

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPTRAISS NIT. 860.014.397-1

DEMANDADO(S): EDGAR ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ C.C. 80.069.721

LORENA ISABEL ORJUELA GONZALEZ C.C. 38.361.870

ALEJANDRO BLANCO TORO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.399.036 de Cali**, portador de la Tarjeta Profesional No. **324.506**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de **SYNERJOY BPO S.A.S** identificado con Nit. **800.133.032-9**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito sustituir poder a mi otorgado por **COOPTRAISS**, a él/la doctora(a) **JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES**, mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **351.812** de Pasca, Cundinamarca, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **53.123** Expedida por el C. S de la J., para que en nombre y representación de **COOPTRAISS**, inicie, siga y lleve hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO**, en contra de **EDGAR ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ** y **LORENA ISABEL ORJUELA GONZALEZ** mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía No. **80.069.721** y **38.361.870**, con el objeto de recaudar la obligación contraída mediante los Pagarés No. **10-21101010198**, Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

2. **Allegue** tabla de amortización donde se detalle el valor del préstamo, número de cuotas, el valor de estas, las fechas de pago, cuotas pagas y el saldo.
3. **Aclare** cuáles son las cuotas y los montos que se pretenden acelerar, como también indique desde qué fecha se pretende hacer uso de esta facultad, en la medida que no es claro de cara con el título valor objeto de ejecución.
 3. La parte demandada mediante pagaré que respalda el crédito No.10-21101010198 faculta a COOPTRAISS, a hacer uso de la cláusula aceleratoria, por incumplimiento o mora del pago de la obligación pactada.
4. **Aclare** la pretensión número dos de la demanda en el sentido que la fecha en la que se pretenden hacer efectivos los intereses moratorios difiere con la consignada en el título valor objeto de ejecución.
5. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

EDGAR ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ

CALLE 77 B No.129- 11 INT 6 APTO 601. Bogotá

Email: edgar.martinez721@yahoo.com

6. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 82 del Código General del proceso “...Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia...”

LORENA ISABEL ORJUELA GONZALEZ

CARRERA 80 D No. 7B- 83 BLOQUE 2 APTO 409 Bogotá.

Email: No registra

7. Se advierte a la parte interesada que las aclaración o correcciones antes citadas deberán allegarse en nuevo escrito.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d4068ee8c6493bec19aa14a2d577f9bb135fb1ac34a1a93180a74ead374b40**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1658**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que el demandado perciba como empleado en **Unika Hotels Corp Colombia**, Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador **Unika Hotels Corp Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's o cualquier otro título, a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'547.500,oo**.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fddd2ac6f7824fdcf3a073aca6cec494f85d0c7cf12fd02f0037ef995e74ff**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1658**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** en contra de **Giancarlo Martínez Peña**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.365.00.00**, por concepto de capital representado en el título valor (Pagaré N°06541203877022251200) objeto de ejecución aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde **02 de noviembre de 2022** y hasta el día que se verifique su pago total.

Frente a la pretensión número dos del escrito de demanda no se librará mandamiento de pago toda vez que se requiere la declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento para este preste merito ejecutivo en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a el abogado **Óscar Mauricio Peláez**, para actuar en calidad de representante legal de la sociedad accionante.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863e6824fbc6d3c5c24b0b41acdc7c3c33e73f8545c9594720043ffb072f084f**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1660**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Aecsa S.A.** en contra de **Hernando Mauricio Pejendino Jojoa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18.404.936.00**, por concepto de capital representado en el título valor (Pagaré N°00130150089614496907) objeto de ejecución aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la presente acción ejecutiva y hasta el día que se verifique su pago total.

Frente a la pretensión número dos del escrito de demanda no se libraré mandamiento de pago toda vez que se requiere la declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento para este preste merito ejecutivo en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Edna Rocio Acosta Fuentes**, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbf33604001fd36927268cbde6d4cb3fba39cbee43b8e7067404801eeea5de2**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1661**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Inversionistas Estrategicos S.A.S. Inverst S.A.S.**, en contra de **Judy Yesmith Rojas Panche**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.454.023.00**, por concepto de capital representado en el título valor (Pagaré N° 52979632) objeto de ejecución aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la presente acción ejecutiva y hasta el día que se verifique su pago total.

Frente a la pretensión número dos del escrito de demanda no se librará mandamiento de pago toda vez que se requiere la declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento para este preste merito ejecutivo en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Maria Margarita Santacruz Trujillo**, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090f0bd5bd50919785d5db3436fc4772eb6269fb0842ae56d4fad8f68fda9bbc**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1661**

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5ef01884d9d22ec8d215fbec8b1a7cc50a3f6c5907b98c796f217b3a6bed5b**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1663**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's o cualquier otro título, a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18'201.600,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba8251faa6038c171b0f04a26c0dbf8613e0c2ec4fceab87855311db5594b9c**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1663**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Aecsa S.A.** en contra de **Nibia Patricia Rodríguez López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12.134.381.00**, por concepto de capital representado en el título valor (Pagaré N° 8358098) objeto de ejecución aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la presente acción ejecutiva y hasta el día que se verifique su pago total.

Frente a la pretensión número dos del escrito de demanda no se librará mandamiento de pago toda vez que se requiere la declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento para este preste merito ejecutivo en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Edna Rocio Acosta Fuentes**, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401954b56208b6d1ebd8c57c2f7ee527ef28cfc1bdc4b761a3147cbe03721ab4**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1664**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que el demandado perciba como empleado en **Especialistas en Servicios Integrales S.A.S.**, Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador **Especialistas en Servicios Integrales S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's o cualquier otro título, a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$12'307.500,00**.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b526d38bc3cc90bfd62b1d6f3c60c6aaa8e9b18d90d1357de6843d8250ff0b**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1664**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Grupo Juridico Deudu S.A.S.** en contra de **Hardani Tello Chara**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.205.000.00**, por concepto de capital representado en el título valor (Pagaré N°05082000008220001507) objeto de ejecución aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde **02 de noviembre de 2022** y hasta el día que se verifique su pago total.

Frente a la pretensión número dos del escrito de demanda no se librará mandamiento de pago toda vez que se requiere la declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento para este preste merito ejecutivo en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a el abogado **Óscar Mauricio Peláez**, para actuar en calidad de representante legal de la sociedad accionante.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08e49cf177ef23bb69edf2fa1bb1f5089563c497af6af960aaef6ad0ef89248**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1665**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora deberá:

1. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 18 de noviembre de 2014, como se evidencia a continuación:

1069898368 - CARLOS FELIPE BELTRAN ROMERO
100004216443

Fecha **2014 11 18** Ciudad **VILLAVICENCIO** Código Oficina **0960**
Nombre Oficina **Principal** Código Sucursal **0900** Código Estrategia **1131**
Código Convenio **246** Nombre Convenio **Bioagropecuaria del llano**
El Cliente Posee Productos en el Banco? Tarjeta de Crédito Crédito de Vehículo Crédito de Vivienda Credieexpress Rotativo Inversión y/o Ahorro Credieexpress Fijo

JHILEY VIVIANA GARAVITO SARMIENTO
1.121.883.133
Código Agente Vendedor

1. PRODUCTOS A SOLICITAR

CRÉDITO DE CONSUMO

CRÉDIEXPRESS
Rotativo Fijo
 Libre Inversión Libre Inversión Libranza Libre Inversión Otro
 Compra de Cartera Libranza Compra de Cartera Destino

Cupo Solicitado **6.000.000** No. Cuenta para Desembolso **096670122967**
Plazo en Meses **72**

TARJETA DE CRÉDITO
Diners Personal Club Foto SI No
 Joven Colegio No
 Adicional/Amparada Visa Personal Visa Práctica Libranza Amparada Garantizada No. Certificado Asociado
 Otra Cual? MasterCard Personal Amparada
 Garantizada No. Certificado Asociado

Cuenta Corriente sin Sobregiro Préstamo Ilíquidez Fondo No.

CRÉDITO DE VEHÍCULO
 Crédito de Vehículo Otro Cual?
 Nuevo Usado Servicio: Particular Público Marca Clase
Valor Comercial \$ Valor a Financiar \$ Canal: Directo Concesionario Cual

CRÉDITO HIPOTECARIO Y/O LEASING HABITACIONAL
DESTINO DEL CRÉDITO

SOLICITUD SERVICIOS FINANCIERO
M012600010087100004216443

2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de

su fecha de exigibilidad y sobre el saldo Insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N°100004216443.

3. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef39bda2856c4d396e30a60724dbd5b2f93a34e5871a287ede2cbd9805f79c2**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1666**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora deberá:

1. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática en formato digital** de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria

(cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Se exhorta a la parte actora para que arrimará una copia digitalizada del original al presente proceso.

2. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 02 de diciembre de 2013, como se evidencia a continuación:

52179793 - MARIA DE LOS ANGELES SALAMANC

SOLICITUD DE
Instrucciones: Por favor llenar a letra imy

100003481333

REAL LA VIVIENDA
por Davivienda
PASEO REAL

Fecha: **2013 12 02** Ciudad: **Bogotá** Código Oficina: **0097**
Nombre Oficina: **Paseo Real** Código Sucursal: **00** Código Estrategia: **2E99**
Código Convenio: _____ Nombre Convenio: _____
 Cliente Pasaero Productivo Tarjeta de Crédito Crédito de Vehículo Crédito de Vivienda Crédito Express Rotativo Inversión y/o Ahorro Crédito Express Fijo

RUSSI LADINO GEORGY PAOLO
1.032.421.356
Código Agente Vendedor

1. PRODUCTOS A SOLICITAR

CRÉDITO DE CONSUMO

CRÉDITO EXPRESS Rotativo
 Línea Inversión Línea Inversión Línea Libre Inversión Otro
 Compra de Cartera Línea Compra de Cartera Dedito

Cupo Solicitado: _____ Plazo en Meses: _____

TARJETA DE CRÉDITO
Overs: Personal Club SI No Personal Visa Práctica Libranza MasterCard Personal Amporado
 Joven Colegio Ampliado Garantizado Garantizado No Certificado Asociado
 Adicional/Prepago Práctica No Certificado Asociado No Certificado Asociado

Cupo Cuál: **AUIANCA y GFIEL** Cupo Solicitado \$ **2800.000 C/0**

Cuenta Corriente sin Sobregiro Préstamo Equilibrado Fondo No. _____

CRÉDITO DE VEHÍCULO
 Crédito de Vehículo Otro Cuál: _____
 Nuevo Usado Servidos Particular Píblico Marca: _____
Valor Comercial \$ _____ Valor a Financiar \$ _____ Canal: Directo Comis

SOLICITUD SERVICIOS FINANCIERO 7
1012600010087100003481333

3. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula

aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo Insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N°05900009700292791.

4. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859a7f2cc117e161466f826e23f2842af8ef75f371c6d81408ff3257f283c7be**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1667**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora deberá:

1. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 24 de enero de 2016, como se evidencia a continuación:

Instruc. MO12600010087100005160116 SOLICITUD SERVICIOS FINANCIERO 1 100005160116		7054	3017677 IA NATURAL		7054
Fecha 29/01/2016 Ciudad Montería		Código Sucursal 15 Código Estrategia 4254		Código Oficina 1570	
Nombre Oficina Alamedas		Nombre Convenio		Código Estrategia cliente	
El Cliente Posee Productos en el Banco? <input type="checkbox"/> Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/> Crédito de Vehículo <input type="checkbox"/> Crédito de Vivienda <input type="checkbox"/> Crediepress Rotativo <input type="checkbox"/> Inversión y/o Ahorro <input type="checkbox"/> Crediepress Fijo <input type="checkbox"/>		C.C. 880 Preaprobado		Código Agente Vendedor	
1. PRODUCTOS A SOLICITAR					
CRÉDITO DE CONSUMO					
CREDIEXPRESS					
<input type="checkbox"/> Rotativo <input type="checkbox"/> Fijo					
<input type="checkbox"/> Libre Inversión <input type="checkbox"/> Libre Inversión <input type="checkbox"/> Libranza Libre Inversión <input type="checkbox"/> Otro					
<input type="checkbox"/> Compra de Cartera <input type="checkbox"/> Libranza Compra de Cartera					
Cupo Solicitado \$ _____ Plazo en Meses _____					
TARJETA DE CRÉDITO					
Divers 13.600.000					
<input type="checkbox"/> Personal <input type="checkbox"/> Club <input type="checkbox"/> Foto <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No					
<input type="checkbox"/> Joven <input type="checkbox"/> Colegio <input type="checkbox"/> Visa <input type="checkbox"/> Personal <input type="checkbox"/> Visa Práctica Libranza					
<input type="checkbox"/> Adicional/Amparada <input type="checkbox"/> Práctica <input type="checkbox"/> Amparada <input type="checkbox"/> Garantizada					
Otra Cual? _____ Cupo Solicitado \$ _____					
<input type="checkbox"/> Préstamo líquidez					
CRÉDITO DE VEHÍCULO					
<input type="checkbox"/> Crédito de Vehículo <input type="checkbox"/> Otro Cual? _____ Libranza (Nómina) <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No					
<input type="checkbox"/> Nuevo <input type="checkbox"/> Usado <input type="checkbox"/> Servicio: <input type="checkbox"/> Particular <input type="checkbox"/> Público <input type="checkbox"/> Clase _____ Modelo _____					

2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo Insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntar para tal fin la tabla de amortización de la obligación N°50977028.

3. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f84cfb9ff4041a3b9f78d94ee82e91415e410830a7d13851ba05762c1afbd9e**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1669**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora deberá:

Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (La solicitud de crédito no se encuentra en el expediente digital).

NOTIFICACIONES

La demandada YURY LILIANA MORALES ROA, recibirá notificaciones personales en la CR 78 #48B-22 Sur en Bogotá D.C. (dirección registrada en el pagare) email: ymorales241219@gmail.com. (correo electrónico relacionado en la solicitud de crédito).

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e85467dd964c7584bdf9242ca20a706875969f20307bad7a5b9f9b2fb608b0f**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1670**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora deberá:

1. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 29 de abril de 2015, como se evidencia a continuación:

1143365285 - NILSON RAMOS PAUT

SOLICITUD DE CREDITO
Instrucciones. Por favor llenar a letra imprenta le.

Fecha: 2015 04 29 Ciudad: Cartagena Código Oficina: 0561
Nombre Oficina: Bogotá Código Sucursal: 0500 Código Estrategia: 1131
Código Convenio: 5919 Nombre Convenio: OM Servicios Integrados
El Cliente Posee Productos en el Banco? Tarjeta de Crédito Crédito de Vehículo Crédito de Vivienda Credieexpress Rotativo Inversión y/o Ahorro Credieexpress Fijo

Davivienda Oficina Davivienda 0508
TATIANA AGUADO CORENA
45.766.932
Código Agente Vendedor

1. PRODUCTOS A SOLICITAR
Preaprobado webs

CRÉDITO DE CONSUMO
CREDIEXPRESS
Rotativo Libre Inversión Fijo Libre Inversión Libre Inversión Compra de Cartera Libranza Compra de Cartera Otro Destino _____
No. Cuenta para Desembolso: 050800040086
Cupo Solicitado: 7.400.000 Plazo en Meses: 72

TARJETA DE CRÉDITO
Diners Personal Club Foto SI No Visa Personal Visa Práctica Libranza Amparada Garantizada Práctica No Certificado Asociado
MasterCard Personal Amparada Garantizada No Certificado Asociado
Cupo Solicitado \$ _____
 Cuenta Corriente sin Sobregiro Préstamo liquidez Fondo No. _____

CRÉDITO DE VEHÍCULO
 Crédito de Vehículo Otro Cual? _____
 Nuevo Usado Particular Público Marca _____ Modelo _____
Valor Comercial \$ _____ Valor a Financiar \$ _____
Libranza (Nómina) SI No

SOLICITUD SERVICIOS FINANCIERO
M012600010087100004550134

2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo Insoluto desde la fecha de presentación de la

demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N°05905056100133302.

3. Se advierte a la parte interesada que las correcciones antes citadas, deberá allegarla en nuevo escrito.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3704b050f2154d01cf47d0cc50a5130446d25d200639571d8e58a41929e9cb93**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1691**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora deberá:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso:

(...) ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

Allegue poder de representación debidamente otorgado.

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3655bb75cc110b4256274cad7b5105300064b753563c5dc2dc3a95a3457455**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1699**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta de ahorro **600000899**, del banco **Bancolombia S.A.**, cuya titularidad es de la demandada **Montizas Ingenieros Constructores NIT N° 900.658.758-3**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al banco **Bancolombia S.A.**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta de ahorro número **060338621**, del banco **Banco de Bogotá S.A.**, cuya titularidad es de la demandada **Montizas Ingenieros Constructores NIT N° 900.658.758-3**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al banco **Banco de Bogotá S.A.**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Tercero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta corriente número **060226602**, del banco **Banco de Bogotá S.A.**, cuya titularidad es de la demandada **Montizas Ingenieros Constructores NIT N° 900.658.758-3**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al banco **Banco de Bogotá S.A.**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta de ahorros número **715763363**, del banco **Bancolombia S.A.**, cuya titularidad es de la demandada **Montizas Ingenieros Constructores NIT N° 900.658.758-3**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al banco **Bancolombia S.A.**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Quinto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta corriente número **360011102**, del banco **Davivienda S.A.**, cuya titularidad es de la demandada **Montizas Ingenieros Constructores NIT N° 900.658.758-3**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al banco **Davivienda S.A.**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$8'566.700,00**.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb5a93d3d06000a772a8c060754a69452167bcec1f7c4e7ea0ea5cc585ae5bd**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1699**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Partequipos S.A.S.**, en contra de **Montizas Ingenieros Constructores** y **José Joaquín Montilla Peñaloza**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'711.153.00**, por concepto de capital representado en el título valor (Pagaré) objeto de ejecución aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde **26 de marzo de 2022** y hasta el día que se verifique su pago total.

Frente a la pretensión número dos del escrito de demanda no se librará mandamiento de pago toda vez que se requiere la declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento para este preste merito ejecutivo en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Mariana Salazar Monroy**, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589d8bb9186d024882f7a9e4e6545a7d1c5f5c58654dfddb8da72d5f58dfcaf5**

Documento generado en 09/03/2023 10:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022 – 1727

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de **correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
2. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **RST Asociados Project S.A.S.**, con una antelación no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f173277c25d444aba28503a2aa57918d7aeaa4c2beb29be99308bf6bfea16a7**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1733**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6a319c21d3e96af5f5a48051d14187e819e7863cb261ff51cf7930ce6146cd**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1737**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que el mandato fue remitido por la sociedad demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022.
2. Verifique que la dirección indicada expresamente como **correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de **Rst Abogados Especializados S.A.S.**, con una antelación no mayor a treinta (30) días.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102bb0fa7d7431dc277022c4bac01187d869d711856dee60293a5f94590f387f**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1738**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb426144d251ed0357ca27eee0eaa41d3748e1258946c07dc276110951eac61**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1743**

Tendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Alveiro Toledo Escobar**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 17.648.719** en el **Ministerio de Defensa Nacional**, Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador del **Ministerio de Defensa Nacional**, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$28.000.000.

3. Previo a resolver respecto de la solicitud para oficiar a centrales de información, el memorialista deberá acreditar haber elevado tal petición ante dichas empresas, conforme lo señalado en el artículo 43 del Código General del Proceso

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81941fa495c3a1ca67ca5998faafe4f36840ce9ea2e6cd2f54b8b47205e7f8f8**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1743**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Yuli Andrea Guerrero Cabezas** contra **Cesar Augusto Delgado Avellaneda**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 001

1. Por la suma de **\$12'120.000**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demandad 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4'000.000**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de julio de 2022, al 30 de octubre de 2022.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27043eb9ade1dcede8c69c12d641ae191dadad00f497960740b1a0a5eb676bd7**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1744**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal del conjunto, con una antelación no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d250f1ddd83398fab7dea1ffda2ade52ecbf56ac68b96ca670d1bcf42ffa2d0c**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1744**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal del conjunto, con una antelación no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3151fdb684af3715d95f8bcf427f79c6aff80f7e993eef17dfd4662edc2ec4**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1749**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b26b3e329105d80496f03c6887c69194d925521d0546f0f005c62e2038b1b05**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1754**

Tendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Marleyby Ramírez Torres**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.010.212.206** en **Acciones y Valores S.A.**, Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Acciones y Valores S.A.**, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Sebastián Darío Pineda Bernal y Laura Catalina Pineda Bernal**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$18.000.000.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8185ab08e2ea970447e893bb7cd00bcdafa5778db227680b8c5b43bee597a8fa**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1754**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Rv Inmobiliaria S. A.** contra **Marleyby Ramírez Torres // Sebastián Darío Pineda Bernal y Laura Carolina Pineda Bernal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'068.638,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2022.
2. Por la suma de **\$10'686.638,00**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
3. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Juan José Serrano Calderón** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17773992e156affcb598d84c2e43bf12c0befc0a0e1cef006b591000955ed8f**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1756**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff7073c52dfe8a065e1b821cae0cd05ce2681c5e4823e83cc08b95403efef2a**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1757**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
2. Acredite que el mandato fue remitido por la sociedad demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bec471c7bfebcc4d68824a1c8cfdd1fa450255c75c82519409ae5b6f0c2975a**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1758**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fbab1f188329a154470dfec129ef2739e6b444a045c1f3c797ced435f32c44**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1761**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
2. Acredite que el mandato fue remitido por la sociedad demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e730db4d2d602861deea0f1ae0630090a1f0f98808a805cff9c9bc605f9bcc9e**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1769**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842f8f13c170e053f54a92054c3840cc8a357f2e41ac17ae7fb97205469a4e5b**

Documento generado en 09/03/2023 10:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud Cumplimiento Conciliación
Entrega Inmueble.

Radicación: 2023-0022

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la petición que precede, encuentra esta judicatura la imposibilidad de avocar conocimiento de la solicitud de entrega prevista en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en razón a su naturaleza, con base en las siguientes,

Consideraciones:

Indica el artículo 17 del Código General del Proceso:

“Los jueces Civiles municipales conocen en única instancia:

1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Y continúa:

“PARÁGRAFO – Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.

Así las cosas, revisado el plenario se evidencia que se trata de una solicitud especial de naturaleza diferente a los asuntos enlistados y asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por ello, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a quienes se les remitirán las diligencias para lo de su cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero. Rechazar la solicitud de **entrega** instaurada por **Roberto Ramírez**, contra **Patricia Lozada**, por falta de competencia, según lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, con el objeto que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Oficiese por Secretaría.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CR

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5a75b201783b63fbb7f6aea421a2329faa2801b23cc4952ddb9e896688acfc**

Documento generado en 09/03/2023 10:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0054

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. De la revisión se observa que el documento base de la ejecución aportado, es apenas una **reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución prescinde de presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, a menos que el juez solicite su exhibición.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación

cambiaría (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que allegue una copia digitalizada del original al presente proceso, que sea legible.

2. **Incorpore** la solicitud de crédito digitalizada de forma legible.
3. **Incorpore** actualizada la certificación de Cámara de Comercio del **Banco BBVA**, con una antelación no mayor a treinta (30) días.
4. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de 2022.
5. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
6. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeacc2a02cdb960df1cceb1f7006c83c08fb6c310928b6c5a45444da6504c4**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0055

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. De la revisión se observa que el documento base de la ejecución aportado, es apenas una **reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución prescinde de presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, a menos que el juez solicite su exhibición.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación

cambiaría (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que allegue una copia digitalizada del original al presente proceso, que sea legible.

2. **Incorpore** actualizada la certificación de Cámara de Comercio de **Vive Créditos Kusida S.A.S.**, **Fiduciaria Coomeva S.A.**, y **Alpha Capital S.A.S.**, con una antelación no mayor a treinta (30) días.
3. **Adecúe** las pretensiones, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones se pactó por instalamentos, indicando qué dineros ha cancelado el demandado y cómo se imputaron a la misma, realizando las operaciones matemáticas a que haya lugar y allegando la tabla de amortización.
4. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
5. **Aclare** y/o corrija la designación del Juez o a quien se dirige el poder y demanda, conforme lo establece el numeral 1° del Código General del Proceso.
6. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1250aa2741d24751a39f2a21a0b759c3c0d9a93b7315048e4a0c8e6726443b9**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0058

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de 2022.
2. **Aclare** el hecho tercero del escrito de demanda, especificando la fecha de cuándo se venció cada obligación. Para tal fin allegue la tabla de amortización para cada obligación.
3. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica y sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando los soportes correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19d5974151dcea787f4b6e592ff456f36deea44deaa9df233e3e6cb74375829**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0066

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. **Aclare** y/o corrija la designación del Juez o a quien se dirige el poder y demanda, conforme lo establece el numeral 1° del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cc787f2ff8eeb598b115b90185404c01c2a2c69c94f6dd3fa15f89ffb28e11**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0069

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la **Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**.
2. De la revisión se observa que el documento base de la ejecución aportado, es apenas una **reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución prescinde de presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, a menos que el juez solicite su exhibición.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el*

documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que allegue una copia digitalizada del original al presente proceso, que sea legible.

3. **Incorpore** la solicitud de crédito digitalizada de forma legible.
4. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
5. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5d78e512557bb9c9921ec68d5def03a2df6d959d3c694e7bac356648c672a4**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0073

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Aclare** al Despacho las fechas de firma del pagar, en vista de que distan entre ellas, se evidencia que en el cuerpo del pagaré la fecha es del 17 de noviembre de 2021 y en su parte final 18 de octubre de 2021.
2. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57099fff2ae33f093fb9815bf82fa6e88e3142fe95035dc7b6480f5af2086aed**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0074

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la **Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**.
2. **Excluir** el numeral tercero y cuarto del acápite de pretensiones, en vista de que estas son propias de un proceso declarativo.
3. **Excluir** la pretensión cuarta, debido a que no es viable el cobro que pretende realizar de los honorarios del abogado.
4. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en la capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. **Aclare** el valor de la cuantía.
6. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica y sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando los soportes correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

7. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
8. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc42a1b829ccbe6d984c5c41bb1b6bbdc3703118ea7af01dae7e833dd7a497e**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0079

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Aclare y/o corrija** el numeral primero del acápite de los hechos, en vista de que en letras indica un valor diferente al indicado en números y al contenido en la letra de cambio allegada como base de esta acción.
2. **Aclare y/o corrija** la pretensión primera en su ítem a, en vista de que en letras indica un valor diferente al indicado en números y al contenido en la letra de cambio allegada en la demanda.
3. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica y sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando los soportes correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da824b626f922b7e6b386d00960ee52e2b7300ca6363ac314421e46b4041eb1**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0081

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515438a37f46a82de2a4f8d7fa6321f910bf7c775e5be1a19e7231c3b24d4ed4**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0084

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso.

Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'700.000.oo**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701527aecdc4499d6d69e1438f83bada37b1fe03e8ef42ccbd1e5c0e6ca6d755**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0084

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ana Leonor Ortiz García**, en contra de **Jefferson Moisés Garzón Guarín** y **Edwin Alberto Fuquene Suárez**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 0298:

1. Por la suma de **\$447.000.00**, por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 13 de octubre de 2022, hasta el día en el que se verifique su pago total.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Ana Leonor Ortiz García**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f04eb79e17f169ed76ead9f4856bf2a170c2b86e87d9b305c06150eae025d65**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0085

Atendiendo a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso.

2. **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **Instalaciones Publicitarias JW S.A.S.**, y que los mismos se encuentren ubicados en la calle 161 A No. 20-57 de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría librese el **Despacho Comisorio** con destino al **Alcalde Local** de donde se encuentra ubicado el inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17- 10932 del 30 de octubre de 2017**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

3. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **Instalaciones Publicitarias JW S.A.S.**

En consecuencia, por secretaría oficiase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'700.000.oo**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f1aef66f96d7d9a295c6eb15cd657034841811c67ebbc22d6678a5f629d**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0085

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Brayan Romario Guerrero Suárez**, en contra de **Instalaciones Publicitarias JW S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. 398:

1. Por la suma de **\$654.500.00**, por concepto de capital representado en la factura de venta aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde el 18 de febrero de 2022, hasta el día en el que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b778abe2828ce47448fd1b6910602c8b69c2af2df350ed71443f70bf05d333cd**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0088

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. **Aclare** la clase de demanda y/o proceso que pretende instaurar, en vista de que las pretensiones hacen referencia a un proceso declarativo.
2. **Excluir** la pretensión primera, numeral b, puesto que no es viable el cobro que pretende realizar de los perjuicios indicados.
3. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica y sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando los soportes correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58caddb5c5515c6801834ec2c18ecacad39c076c8d996ae713d27ad73ace6665**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicación: 2023-0091

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Alléguese la Escritura Pública No. 3106 del 29 de julio de 2008, otorgada en la Notaria 1 del Círculo de Bogotá.
2. Deberá indicar lo referente a la anotación No. 06 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40425462, frente al patrimonio de familia constituido, cuando allí se hace alusión a que se constituye en favor de sus “hijos menores actuales”, con mayor razón que en la demanda se indica que no tiene herederos.
3. Indíquese en qué etapa procesal está el proceso ejecutivo hipotecario que aparece inscrito en la anotación No. 7 del folio de matrícula respectivo, donde precisamente demanda el acreedor hipotecario.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fbc5ae49b9edde8fc4b40f31f14603dda51a4b4c65a063eae513e1533fada8**

Documento generado en 09/03/2023 10:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2023-0092

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. De la revisión se observa que el documento base de la ejecución aportado, es apenas una **reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución prescinde de presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, a menos que el juez solicite su exhibición.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación

cambiaría (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que allegue una copia digitalizada del original al presente proceso, que sea legible.

2. **Incorpore** la solicitud de crédito digitalizada de forma legible.
3. **Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones**, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo Insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización.
4. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b574f568b6bc20864eedc4b32869eb15a7ab4009a8241f622c25855fe37eae**

Documento generado en 09/03/2023 10:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho Comisorio 047-2022
Radicación: 2023-0105

A este Juzgado correspondió por reparto el **Despacho Comisorio No. 047**, emitido por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá**; no obstante, se advierte que con el fin de evacuar la comisión impartida se encuentran plenamente facultadas para ello las alcaldías locales y los juzgados creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, hoy **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emanados por el **Consejo Superior de la Judicatura**.

Sobre el particular, aclara este Juzgado que no tiene labores de descongestión y específicamente para el caso de diligencias, éstas son conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que de conformidad con los referidos acuerdos fueron creados exclusivamente para esa competencia; de otro lado, los demás Juzgados con idéntica denominación, como este, conoceremos únicamente los procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

De hecho, es claro que el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá**, indicó en su proveído mediante el cual se decretó el secuestro, que la comisión se encomendaba en los siguientes términos:

En consecuencia, se comisiona al Alcalde Local y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, creados para el desarrollo de diligencias, a fin de llevarse a cabo la antes ordenada.

De modo que la parte interesada (demandante) no puede al momento de gestionar la radicación virtual del Comisorio, destinarlo a los Juzgados de Pequeñas Causas, sino proceder a acatar lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito, y tramitar su radicación ante esos precisos Jueces de Pequeñas Causas o ante la Alcaldía Local que corresponda.

Este Juzgado no asume el conocimiento del despacho comisorio y conmina al interesado a que lo tramite ante la autoridad que corresponda y fue designada por el Juez Comitente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Primero: No asumir el conocimiento del **Despacho Comisorio No. 0330**.

Segundo: En consecuencia, ordenar la devolución del despacho comisorio a la parte interesada para que proceda a tramitarlo como se señaló.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e238c10b8ae17b5c7fb5e4e9a875c943ad6a93499b0fe8427065ef1e33c6ef49**

Documento generado en 09/03/2023 10:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2023-0145

Se formula acción monitoria con el fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida tanto en un contrato como en una providencia judicial; la primera para buscar el pago de un saldo a cargo de la parte demandada, la segunda, para el cobro de una condena en costas.

El Despacho de entrada encuentra que la acción monitoria habrá de ser rechazada en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto a este para recaudar el dinero pretendido.

Tenga en cuenta el actor, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias, para las que el **acreedor carece de título ejecutivo y que dichas deudas sean de mínima cuantía.**

Así las cosas, en los casos en que se carece de documento con fuerza ejecutiva, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; no obstante, como en este caso, sí se aporta título que soporta la obligación, como lo es el propio contrato y, además, como lo es la propia providencia judicial en la que se reclaman hoy las costas.

No es posible iniciar una acción monitoria para el reclamo de un saldo de dinero que está contenido en un contrato que a esta fecha no se ha ejecutado, convirtiendo a la acción monitoria en una acción residual que la ley no ha previsto. Bien puede acudir en tratándose del cumplimiento de un contrato, a las acciones previstas en el artículo 1546 del Código Civil, como la resolución del contrato bilateral por el incumplimiento, por ejemplo. Amén, que puede ejecutar el contrato y no hacer de las pretensiones una forma renovada de ejecución mediante la acción monitoria.

Igual surte corre la pretensión que busca ejecutar las costas a las que se condenó a la demandada por cuenta de la decisión de perención del proceso de pertenencia, pues siendo una providencia judicial de condena, bien podía ser ejecutada en proceso ejecutivo y no se le ha hecho; de modo que la acción monitoria no puede tener cabida

en remplazo de las acciones dispuestas por el legislador para las diversas pretensiones de las partes.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

Segundo: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. marzo diez (10) de 2023.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f66d28204f6d7d14e351bf7d7e6483591581aade833f847efa8ab78ff7155b**

Documento generado en 09/03/2023 10:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo/Verbal Sumario

Radicación: 2023-0158

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Debe aportarse la demanda completa, por cuanto lo adjuntado salta del juramento estimatorio a la imagen del presunto documento de constancia de pago y cesión del crédito.
2. Al no estar acreditada la conciliación prejudicial, debe acreditarse en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
3. Deben presentarse de manera clara los hechos debidamente “*determinados, clasificados y numerados*”.
4. En cuanto a las pretensiones, deberán presentarse con claridad y señalar el fundamento jurídico de las mismas, por cuanto lo solicitado está desprovisto de su fundamentación jurídica.
5. Indíquese el lugar de notificaciones de las partes y la forma como se tuvo el conocimiento de éstas direcciones tanto físicas como electrónicas, si a ello hay lugar.
6. Se aporta copia digitalizada del documento constante del negocio reclamado, como de la cesión del derecho allí señalado, sin que exista claridad de lo que allí reza el documento, lo que es el fundamento de la acción, razón por la cual debe expresamente indicarse qué señala su literalidad.

7. **Allegue** nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e71e9cc938574dca93719f38f52e720b1a471b49f1852fa3d1df1d68d4e7a8**

Documento generado en 09/03/2023 10:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho Comisorio 031-2022

Radicación: 2023-0160

A este Juzgado correspondió por reparto el **Despacho Comisorio No. 031**, emitido por el **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá**; no obstante, se advierte que con el fin de evacuar la comisión impartida se encuentran plenamente facultadas para ello las alcaldías locales y los juzgados creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, hoy **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emanados por el **Consejo Superior de la Judicatura**.

Sobre el particular, aclara este Juzgado que no tiene labores de descongestión y específicamente para el caso de diligencias, éstas son conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que de conformidad con los referidos acuerdos fueron creados exclusivamente para esa competencia; de otro lado, los demás Juzgados con idéntica denominación, como este, conoceremos únicamente los procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

De hecho, es claro que el **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá**, indicó en su proveído mediante el cual se decretó el secuestro, que la comisión se encomendaba en los siguientes términos:

Para la práctica de las diligencias se comisiona con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple designados para el efecto (Acuerdo No. PCSJA18-10832 prorrogado Acuerdo No. PCSJA18-11168), o Secretaría Distrital de Gobierno conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo No. 735 de 2019, para lo cual se nombra como secuestre al auxiliar designado en acta adjunta; documento que forma parte de esta decisión, y para la práctica de la presente diligencia.

De modo que la parte interesada (demandante) no puede al momento de gestionar la radicación virtual del Comisorio, destinarlo a los Juzgados de Pequeñas Causas, sino proceder a acatar lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito, y tramitar su radicación ante esas precisas autoridades allí comisionadas: **a)** Juzgados Civiles Municipales de Bogotá,

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Los Jueces de Pequeñas Causas de conformidad con los Acuerdos PCSJA-10832, el 11168, hoy **PCSJA22-12028** de 2022. c) Secretaria Distrital de Gobierno. (Alcaldía Local que corresponda).

En conclusión, este Juzgado no asume el conocimiento del despacho comisorio y conmina al interesado a que lo tramite ante la autoridad que corresponda y fue designada por el Juez Comitente, labor que desconoció simplemente remitiéndolo a otro tipo de Juzgados que no fueron comisionados.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Primero: No asumir el conocimiento del **Despacho Comisorio No. 031**.

Segundo: En consecuencia, ordenar la devolución del despacho comisorio a la parte interesada para que proceda a tramitarlo como se señaló y como corresponde.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba127cdf9ef83462cdf95a3c4d03d5f69d70c07660dcb71e2aeced249da926**

Documento generado en 09/03/2023 10:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Prueba Extraprocesal.
Radicación:	2021-0426.

Verificada la actuación, se advierte la falta de competencia de este estrado judicial para conocer el presente asunto, por las razones que pasan a exponerse;

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece el tipo de asuntos que son del conocimiento del juez municipal de pequeñas causas, denominación que le asiste a esta sede judicial, y al respecto reza:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Dichos numerales consagran los siguientes asuntos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Así pues, las peticiones sobre pruebas extraprocesales no son un asunto cuyo conocimiento haya sido asignado al juez municipal de pequeñas causas, es más, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 7º del artículo 18 de la misma norma, serán de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Por lo expuesto el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Rechazar por falta competencia la solicitud de interrogatorio de parte presentada como prueba extraprocésal, por **José de Jesús Meneses Hernández** con citación a audiencia del señor **Ángel Téllez**.

Segundo: Remitir por medios digitales el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 10 MARZO 2023

Por anotación en Estado No 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6435c2938e372f3a66e4d63abf9477faf54e1061baf9e391349be9c7a3649c59**

Documento generado en 09/03/2023 10:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>